

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 021/2019

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 21/2019,
promovido por ***** , en contra del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el artículo
56 de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O :

1º. Por escrito recibido el once de marzo de dos mil diecinueve, en
Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Oaxaca, ***** , demandó la resolución negativa ficta y el silencio
administrativo por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos del
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado
de Oaxaca, solicitando como pretensión la resolución o contestación de su
escrito de petición de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

2.- Por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a
trámite la demanda interpuesta en contra del Jefe del Departamento de
Recursos Humanos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de
Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a quien se les concedió un plazo
de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber
que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos,

negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas consistentes en: **1.** Original de escrito de petición suscrito por la demandante de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; **2.** La Instrumental de actuaciones; y **3.-** La presuncional legal y humana.- - - - -

3.- Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SGG/SESEP/UA/125/2019 signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, donde se allanó a la demanda del actora y se le tuvo contestándola la misma dentro del plazo concedido; y se le admitieron las pruebas que ofreció consistentes en: **1.-** Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SGG/SESEP/UA/122/2019 de uno de abril de dos mil diecinueve y anexos; **2.-** La presuncional legal y humana; y **3.-** La instrumental de actuaciones. Así mismo, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 180 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con copia del oficio indicado en líneas anteriores respecto a la prueba admitida y anexos, se requirió a la actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles, ampliara su demanda respecto de los argumentos y constancias adjuntadas por la demandada en su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendía por precluído su derecho.- - -

4.- Por proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, al no haber dado contestación a la ampliación de la demanda que le fue requerida a la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia por precluído su derecho; se fijo fecha y hora para la celebración de la audiencia final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.-----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la demanda planteada por la parte actora respecto a la negativa ficta y el silencio administrativo que reclama al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, respecto a su escrito de petición de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; precisando como pretensión la resolución o contestación de su referida petición. -----

Por su parte, la autoridad demandada, se allana a la demanda presentada por *****, manifestando ser cierto que la actora presentó escrito de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica; precisando que la falta de respuesta se debió a un acto involuntario al haberse traspapelado dicha petición, pero que mediante oficio SGG/SESEP/UA/122/2019 de uno de a abril de dos mil diecinueve, se acordó la indicada solicitud.-----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es la resolución negativa ficta que recae al escrito de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, documento que obra que obra en su original a foja 3 del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que es con tal medio de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.- - - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala advierte que en el presente caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV¹ del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral al escrito inicial de demanda de la parte actora, se deduce, que la pretensión deducida del presente juicio, lo es la contestación de la petición que planteo en su escrito de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, como así lo precisó en el punto marcado con el número VI de su demanda: *“la resolución o contestación en los términos expuestos en mi escrito de petición de fecha 21 de agosto de 2018”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Del escrito de petición de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, agregado a folio 3, se advierte que solicitó copia debidamente certificada de la diligencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y de todas y cada una de las constancias referidas en dicha diligencia, así como que se le informará el fundamento jurídico aplicable al caso concreto.

Por su parte del escrito de contestación a la demanda, se indica que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, puntualmente precisó allanarse a la demanda entablada por la actora, manifestando que es cierto que presentó escrito de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho ante la ante la Oficialía de partes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, y que la falta de respuesta se debió a un acto involuntario al haberse traspapelado dicha petición, pero que mediante oficio

¹ ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio;
....
IV. Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado o haya satisfecho la pretensión del actor;

SGG/SESEP/UA/122/2019 de uno de a abril de dos mil diecinueve, se acordó la indicada solicitud y que esta le fue notificada a la actora en la misma fecha.

A folio 11 se tiene la copia certificada del oficio SGG/SESEP/UA/122/2019 de uno de a abril de dos mil diecinueve, con el que la demandada en respuesta la petición planteada en el escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho manifestó:

*“En respuesta a su escrito de 15 de agosto de 2018, mediante el cual solicita se le expidan copias certificadas de diversos documentos, al respecto anexo al presente se servirá encontrar copias certificadas de la diligencia de 13 de agosto de 2018, en la que se hace constar por parte de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, que la Licenciada *****, se encuentra laborando en el cubículo 9, quien de viva voz manifiesta que es el área de evaluación en la que actualmente se encuentra desempeñando las actividades para la cual fue contratada, y en el mismo acto se da constancia de las copias fotostáticas de la Minuta de reunión, misma que tuvo como objetivo, informar el cambio de actividades a la Licenciada *****, en el cual se expone la lista de responsabilidades que a partir del seis de agosto del año dos mil dieciocho, se le da la encomienda de realizar, en ámbito de sus funciones, documento que se anexa a dicha acta; así como, copias certificadas del acta de fecha 29 de junio de 2018, levantada a la Licenciada *****, al atribuírsele el deficiente desempeño en e su cargo de Supervisor de Investigaciones Socioeconómica ‘D’ adscrita al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y demás anexos.*

Asimismo, se le informa que el fundamento jurídico aplicable al caso que nos ocupa es el que establecen los artículos 17, 82, 83, 84 y 85 de la ley del Sistema de Seguridad Pública de Oaxaca.”.

Todo lo anteriormente puntualizado, hace evidente la actualización de la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 162 de la Ley de la materia, pues como ya se señaló en líneas anteriores, la pretensión de la parte actora en el presente juicio consistió en que la demandada diera resolución o contestación a su petición planteada en su escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; lo cual sucedió con el oficio SGG/SESEP/UA/122/2019 de uno de abril de dos mil diecinueve, con el que la demandada dio respuesta a las solicitudes propuestas por la actora en el escrito presentado ante ella el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

Por lo tanto, resulta evidente que al ya existir una resolución que satisfaga la pretensión de la accionante, respecto a las cuestiones de las que

se aquejaba al promover el presente juicio de nulidad, se actualiza la causal de **sobreseimiento** indicada inicialmente.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 162 fracción IV de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se **SOBRESEE** el presente juicio. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-
CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.